



## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **103** 2019-GRA/GGR

Huaraz, **28 FEB** 2019

**VISTO:** El Informe N° 009-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con oficio N° 962-2016/GOB.REG.ANCASH/OCI, el jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, presentó a la entidad el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5332, sobre la ejecución del proyecto de inversión pública "Defensas Ribereñas del Río Santa en los Distritos de Huaraz e Independencia – Región Ancash" con fecha 03 de octubre de 2016.

Que, mediante memorándum N° 1533-2016-REGION ANCASH/SG de fecha 22 de noviembre de 2016, se remitió a la secretaria técnica el informe de auditoría N° 010-2016-2-5332 a fin de realizar la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría

Que, a través del Informe de Precalificación N° 08-2017-GRA/S.T./PAD de fecha 22 de febrero de 2017, se recomendó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores German Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guio, Jorge Tobías Huarac, Franklin Malael Alvarado Javier, Herbert Pablo Obregón Flor, Kelvin Saen Villajulca Carranza, Luis Alberto Díaz Vilca, Elizabeth Patricia Altamirano Ponce, Roger Ricardo Vásquez Vela, Manuel Romel Paucar Obregón por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.

Que, por Resolución Gerencial Regional N° 0181-2017-GRA-GGR de fecha 04 de abril de 2017, emitido por Gerente General Regional que actúa en el presente caso como órgano instructor, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores German Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guio, Jorge Tobías Huarac, Franklin Malael Alvarado Javier, Herbert Pablo Obregón Flor, Kelvin Saen Villajulca Carranza, Luis Alberto Díaz Vilca, Elizabeth Patricia Altamirano Ponce, Roger Ricardo Vásquez Vela, Manuel Romel Paucar Obregón, inmersos en el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5332 auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional de Ancash sobre el proyecto de inversión pública "Defensas Ribereñas del Río Santa en los Distritos de Huaraz e Independencia – Región Ancash" – periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 MAR. 2019

RODRIGUEZ LAURET  
SECRETARIO



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Que, conforme se aprecia de los cargos de notificación, los servidores fueron válidamente notificados, el último servidor fue notificado con fecha 06 de noviembre de 2017, habiendo presentado sus descargos, el expediente quedó expedito para emitir informe del órgano instructor.

Que, el servidor Manuel Romel Paucar Obregón, deduce como medio de defensa la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario mediante escrito ingresado a la entidad con fecha 11 de abril de 2018.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", tocando el tema de la vigencia del régimen disciplinario y PAD, señala en su punto 6.2, lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*, teniéndose en cuenta ello, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se pronunció estableciendo precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, estableciendo que *"La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*.

Que, por lo señalado, para los hechos acaecidos con fecha anterior al 14 de septiembre del 2014, que cuenten con resolución o acto expreso de inicio de procedimiento administrativo disciplinario desde el 14 de setiembre del 2014, se aplicará las reglas procedimentales previstas en la Ley del servicio Civil y su Reglamento, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, que según el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, son:

- ❖ Reglas Procedimentales:
  - Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
  - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
  - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
  - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
  - Medidas cautelares.
- ❖ Reglas Sustantivas:
  - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
  - Las faltas.
  - Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.
  - Plazos de prescripción (según Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC).

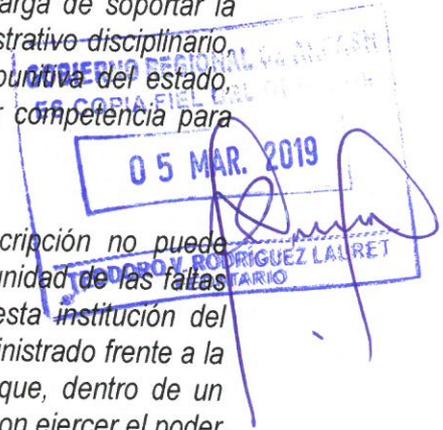


Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: *“La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil.”*

Que, el Tribunal Constitucional señala que: *“La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.*



Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.



Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, regla sustantiva en el presente caso, señala: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;* al respecto se tiene que la entidad tomó conocimiento de los hechos mediante oficio N° 962-2016/GOB.REG.ANCASH/OCI, con fecha 03 de octubre del 2016, iniciando el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial Regional N° 0181-2017-GRA-GGR, contra los servidores German Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guio, Jorge Tobías Huarac, Franklin Malael Alvarado Javier, Herbert Pablo Obregón Flor, Kelvin Saen Villajulca Carranza, Luis Alberto Díaz Vilca y Elizabeth Patricia Altamirano Ponce, inmersos en el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5332 auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional de Ancash sobre el proyecto de inversión pública “Defensas Ribereñas del Río Santa en los Distritos de Huaraz e Independencia – Región Ancash” – periodo 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre de 2015, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, con fecha 18 de abril de 2017, tal como consta de los cargos de notificación y contra el servidor Roger Ricardo Vásquez Vela con fecha 25 de julio de 2017.

Que, de esa manera se cumplió con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo de un año, no pudiendo aplicarse este supuesto para declarar la prescripción del

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

2.10 En esa misma línea, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha señalado que, en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria. Así, ha establecido, entre otros, los siguientes criterios de observancia obligatoria.

"(ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta."

"(iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad."

"(vi) La adaptación de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia."

Cabe anotar que la transgresión del principio glosado determinaría la falta de legitimidad de la entidad para imponer alguna sanción al servidor procesado, al haberse configurado el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida.

2.11 Conforme a lo expuesto, se concluye que el proceso administrativo disciplinario debe desarrollarse en un plazo razonable, desde su apertura por parte del titular de la entidad (o funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) hasta su culminación (con la imposición de la sanción) lo cual debe ser analizado en cada caso concreto, en función al grado de complejidad del proceso, el comportamiento del recurrente, la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, las consecuencias que la demora produce en las partes u otros factores externos ajenos a la voluntad de éstas".



Que, en el presente caso se advierte que se notificó válidamente a los servidores German Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guio, Jorge Tobías Huarac, Franklin Malael Alvarado Javier, Herbert Pablo Obregón Flor, Kelvin Saen Villajulca Carranza, Luis Alberto Díaz Vilca, Elizabeth Patricia Altamirano Ponce y Roger Ricardo Vásquez Vela, con la Resolución Gerencial Regional N° 0181-2017-GRA-GGR, iniciando de esa manera el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores señalados; sin embargo a la fecha a ha transcurrido más de un año desde que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, sin que se expidiera la resolución que impone la sanción o determinara su archivamiento, habiéndose estancado en su trámite en la etapa de instrucción, sin que a la fecha exista informe del órgano instructor, en ese sentido estando a lo expuesto en el punto sexto del análisis del presente informe, garantizando el derecho al debido procedimiento, el principio de inmediatez, al advertirse que no se hizo ejercicio diligente de las potestades otorgadas a las autoridades del PAD, incumplimiento de los plazos máximos de duración del proceso para que estos fueran ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia, debe declararse la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0181-2017-GRA-GGR, contra los servidores German Alejandro Martínez Cisneros, Ivonne Roxana Bayona Guio, Jorge Tobías Huarac, Franklin Malael Alvarado Javier, Herbert Pablo Obregón Flor, Kelvin Saen Villajulca Carranza, Luis Alberto Díaz Vilca, Elizabeth Patricia Altamirano Ponce y Roger Ricardo Vásquez Vela.

Que, en esa línea de idea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Que, así, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que:  
"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Resolución Gerencial Regional N° 0181-2017-GRA-GGR, contra los servidores contemplados en el Informe de Auditoría N° 010-2016-2-5332 ejecución del proyecto de inversión pública "Defensas Ribereñas del Río Santa en los Distritos de Huaraz e Independencia – Región Ancash".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash y oficinas pertinentes, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Econ. Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL

